



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL** **Nro. 381 -2018- ANA/AAA I C-O**

Arequipa, **26 FEB. 2018**

**VISTO:**

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por **JUAN MANUEL SOTO BEGAZO**, en contra de la Resolución Directoral N° 2611-2017-ANA/AAA I C-O, con CUT N°170652-2017.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 216° y 217° del TUO del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S N° 006-2017-JUS.

**Que**, mediante Resolución Directoral N° 2611-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 11.09.2017, se estableció responsabilidad en **JUAN MANUEL SOTO BEGAZO**, por construir obras en fuente natural sin la autorización correspondiente de la ANA. Y se impuso sanción al infractor con una multa de 1.05 UIT Unidad Impositiva Tributaria, de acuerdo al contenido de dicho acto administrativo.

**Que**, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 2611-2017-ANA/AAA I C-O fue debidamente notificada el 27.09.2017 y con fecha 18.10.2017 **JUAN MANUEL SOTO BEGAZO**, impugnó dicha resolución, argumentando lo siguiente:

- ✓ Que, el impugnante sostiene que la resolución impugnada incurre en error de derecho, por lo siguiente: Al no aplicar el literal f) del artículo 255° del TUO del Procedimiento Administrativo General. Al considerar que el cauce y/o faja marginal del Río Sigwas está determinado. Ignora el derecho de todo propietario de cercar su propiedad.
- ✓ La impugnada causa perjuicio de orden procesal al no observar el Principio del Debido Proceso, contenido en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución y en el artículo 4° numeral 1.2 del TUO del Procedimiento Administrativo General.
- ✓ Se ha vulnerado su derecho de propiedad, a sabiendas que no existe faja marginal del Río Sigwas, la obra ejecutada ha sido demolida, es decir en forma voluntaria ha retirado la obra ejecutada.
- ✓ La discrepancia entre la recomendación contenida en el Informe Técnico N° 030-2017-



ANA-AAA I CO/ALA.CSCH respecto a la sanción dado que la ALA COLCA SIGUAS CHIVAY, recomienda amonestación escrita y la resolución impugnada indica una sanción de una multa de 1.05 UIT.

- ✓ No se ha constituido las eximentes y atenuantes que establece la norma como garantía del derecho de los administrados al Principio del Debido Procedimiento.
- ✓ Por lo que solicita declarar fundado el recurso de reconsideración, disponiendo la nulidad de la misma.

**Que, el artículo 217° del TUO del Procedimiento Administrativo General establece que "... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...";** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...".

**Que, el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material..."**<sup>1</sup>. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis..."<sup>2</sup>. Sin embargo, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que sus argumentos se sustentan documentos que brindan elementos suficientes, por lo que debe de resolver bajo tal circunstancia.

**Que, la Administración Local de Agua Colca Siguan Chivay mediante su Informe Técnico N° 121-2017-ANA-AAA.CO/ALA.CSCH, concluye lo siguiente:**

- ✓ Se realizó una verificación técnica de campo de fecha 18.12.2017, a través de la cual se constató en el cauce del Rio Siguan, lo siguiente:
- ✓ En la margen derecha del Rio Siguan a la altura del predio agrícola California de la C.C. N° 0486, se evidencia la demolición total del muro de contención el día 14.03.2017 de forma voluntaria, por don Juan Manuel Soto Begazo, habiéndose restaurado el cauce o la faja marginal a su estado primigenio, es decir libre de alguna alteración antropogénica. Cabe mencionar que no se ha podido determinar si el muro se construyó en el cauce o en la faja marginal del Rio Siguan, en vista que no se ha delimitado la faja marginal en el Rio descrito.
- ✓ Es por ello, que recomienda tener en consideración lo expuesto, a fin de continuar con la evaluación del recurso de reconsideración formulado por la administrada.

**Que, de la evaluación jurídica del recurso de reconsideración contenida en Informe Legal N° 0105-2018-ANA-AAA.I CO-AL/GMMB, se advierte lo siguiente:**

- ✓ Se habría vulnerado el Principio de Legalidad, debido a que de acuerdo a la Resolución N° 433-2017 del Tribunal Nacional de Resolución de Conflictos Hídricos,

<sup>1</sup> Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

<sup>2</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

indica que no se puede sancionar con una multa, cuando el órgano instructor ha recomendado una sanción, ante tal incongruencia, se habría vulnerado el Debido Proceso y la incongruencia con la sanción establecida.

- ✓ Asimismo se ha acreditado mediante el Informe Ampliatorio N°121-2017-ANA-AAA I.CO/ALA-CSCH (73-74), y el acta de inspección ocular (folio 72), donde se constató la demolición y retiro voluntario del muro de concreto construido por el impugnante.
- ✓ Es por ello, que en atención a lo establecido en el literal f) subsanación voluntaria del artículo 255° del TUO, del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 006-2017-MINAGRI, sobre Eximentes de Responsabilidad por infracciones y corroborados los hechos imputados mediante los documentos descrito anteriormente.
- ✓ En ese sentido, el recurso de reconsideración debe de ser declarada fundado y en consecuencia imponer una sanción de amonestación escrita.

**Que**, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, conforme lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 0255-2017-ANA.



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración, interpuesto por JUAN MANUEL SOTO BEGAZO, contra de la Resolución Directoral N° 2611-2017-ANA/AAA I C-O, con base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Imponer como sanción a JUAN MANUEL SOTO BEGAZO, de Amonestación Escrita, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Encargar a la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay, la notificación de la presente resolución a la impugnante.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

c.c.Arch.  
ADOV/GMMB.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia  
DIRECTOR

